

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00599-00
DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.
NIT. 890.500.316-7
DEMANDADO: MARTHA LILIANA SANTIESTEBAN QUINTERO
CC 60.373.765
GUILLERMO RODRIGUEZ SERRANO CC 88.219.842
SMITH SERRANO URBINA CC 60.311.037
LUZ MAGNOLIA RODRIGUEZ SERRANO CC 60.392.448

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA.** en contra de los señores **MARTHA LILIANA SANTIESTEBAN QUINTERO CC 60.373.765, GUILLERMO RODRIGUEZ SERRANO CC 88.219.842, SMITH SERRANO URBINA CC 60.311.037 y LUZ MAGNOLIA RODRIGUEZ SERRANO CC 60.392.448;** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead4a6722fe243b77ac9981be296230622076d4e698f2eaf9d9b770922541e7**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00664-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO AV VILLAS** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-321760** de propiedad del demandado **JUAN SEBASTIAN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580.**

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 3104 del 28 de agosto de 2019.

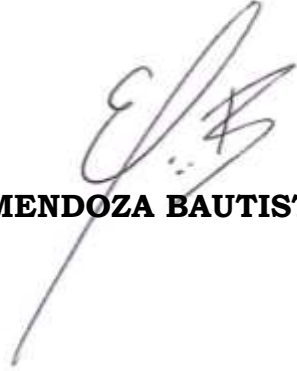
Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA COMUNA SEIS DE CÚCUTA Y AL SECUESTRE ROBERT ALFONSO JAIMES**, para que procedan a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 1184 del 28 de julio de 2022 y procedan a hacer la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado señor **JUAN SEBASTIAN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580.**

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd3e76764a6097d121afb2f46ff660ce04661bf64654310a18b679f05c856a6**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-01061-00
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS CC 88.170.246
DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA CC 88.214.609

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por las partes procesales en el escrito obrante al folio que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 312 del CGP preceptúa para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE DA POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo incoado por **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS CC 88.170.246** en contra del señor **ALBEIRO FERRER DAZA CC 88.214.609**; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir:

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **ALBEIRO FERRER DAZA CC 88.214.609** posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABAK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 4165 del 18 de diciembre de 2019.

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de servicio particular distinguido con placas **JGV23C** clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, línea GN 125, modelo 2011, carrocería

SIN CARROCERIA, motor 157FMI 3*A1T94963*, chasis 9FSNF41B5BC207001, cilindraje 124, de propiedad del demandado señor **ALBEIRO FERRER DAZA CC 88.214.609**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 4166 del 18 de diciembre de 2019.

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **ALBEIRO FERRER DAZA CC 88.214.609**, dentro del proceso Rad. 2017-00380 adelantado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

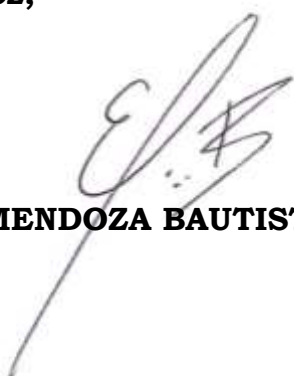
Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1124 del 27 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxx

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc665bbc5dcf61558e1be1d0376f17057909bc344c61d603db6eb0802671d2f**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

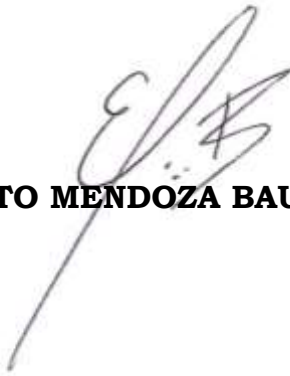
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00378-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL
NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"
NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: NANCY MARLENY RODRIGUEZ PAEZ CC 27.603.884
LEIDY JOHANNA SANTAELLA GUEVARA CC 37.395.687
CARLOS SANTAELLA GUEVARA CC 88.268.430

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio que antecede, no obstante, no se hacer referencia al pago de las costas del proceso conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se ordena **REQUERIR** al referido apoderado para que aclare y/o adicione su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abfb6fd5be93f8089165ea6bfa9df2ab78d35f266456fa13e81d57b5b7e049**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00343-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: BLANCA GEORGINA LAGOS BOTELLO CC 60.329.184

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones que constan en pagaré No. M026300105187608729600061296 y, terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234008729600062765, incluyendo las cosas del proceso, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial visto a folio 022; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio, no obstante, por tratarse además de pago de cuotas en mora, la obligación contenida en el pagaré No. 90000034192 continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **BLANCA GEORGINA LAGOS BOTELLO CC 60.329.184**, por pago total de las obligaciones que constan en pagaré No. M026300105187608729600061296 y pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234008729600062765, quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-100684** de propiedad de la demandada **BLANCA GEORGINA LAGOS BOTELLO CC 60.329.184**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada en oficio No. 296 del 16 de marzo de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9ca97c02d82e5dc61ee2b2dd43fa5445b7caf20407b673c59691dbfd197aa**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00500-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ CC 88.245.337

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ CC 88.245.337, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir:

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado señor **JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ CC 88.245.337** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BBVA COLOMBIA.S.A.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1132 del 13 de julio de 2022.

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-102117** de propiedad del demandado **JOSE EFRAIN MENDOZA ORDOÑEZ CC 88.245.337**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1133 del 13 de julio de 2022.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA**, para que procedan a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 1463 del 06 de septiembre de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4084d0ea5367c0bb0ab337b0fef949843606bbcd685a89bb27e1f5832a051bcd

Documento generado en 11/04/2023 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00631-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: EINER ISNEY CAÑAS JAIMES CC 1.090.452.863

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora desde el 12 de agosto de 2022, no obstante, no da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 12 de octubre de 2022, por tanto, se **REQUIERE NUEVAMENTE** para que indique hasta que fecha fue cancelada la obligación, a fin de establecer desde que fecha continúa vigente la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2448490834b8e7436bc5fbe1b6995c77104e8891c6dd3fe6ed92e5dd3f5fd81**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00316-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AGROCENTER VETERINARIA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **AGROCENTER VETERINARIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se requiere al extremo ejecutante para que aclare y/o corrija el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en el ítem de notificaciones del demandado se observan dos direcciones en dos ciudades distintas, lo cual dificulta determinar la competencia territorial en este asunto.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las dos entidades que hacen parte del entramado procesal, actualizados con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82823d4e193df0c1df427bdd681df51121506fbbf3ad4dfdbe96bd13f6078a8f**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00317-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GOMEZ MELO
DEMANDADOS: YAMILE ABRAHIM DE PEREZ Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para efectuar el correspondiente estudio de admisión, se pudo percatar éste Despacho que existe un proceso análogo con las mismas partes, hechos y pretensiones que fue presentado con antelación a este que hoy nos ocupa, al cual le correspondió el radicado 2023 – 0300 y que fue inadmitido a través de auto de fecha 30 de marzo, es decir, aún se encuentra vigente el termino para subsanar; situación que no puede pasar por alto este Estrado Judicial, ya que se causaría un traumatismo tanto en el manejo interno del Juzgado como en los extremos procesales; debiéndose aclarar que dicha situación obedece al doble reparto realizado de manera involuntaria por el Área de Apoyo Judicial.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que debe prevalecer el tramite primeramente presentado ante este Juzgado, es decir, el adelantado a través del proceso de radicado 2023 – 0300; por lo tanto, este Despacho se abstendrá de dar trámite al proceso de la referencia, y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al proceso de la referencia; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

QUINTO: COMUNICAR a la oficina de apoyo judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564654a1d2ffa88ddb3a04c2bc1ccaafc4f35ddaa26814cfcdd03210b53768f8**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00319-00

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: JULIETH DARIANA BUSTAMANTE MORENO

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de señor **JULIETH DARIANA BUSTAMANTE MORENO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder otorgado a quien interpone la demanda para actuar en nombre y representación de la entidad denominada Respaldo Financiero S.A.S. y para que demuestre su calidad de profesional del derecho, ya que se enuncia en la rúbrica como apoderada.

De igual manera, se requiere al extremo pretensora para que proceda a individualizar en debida forma en la demanda el rodante objeto de aprehensión, es decir, debe reseñar los datos completos del mismo, tales como numero de chasis, numero de motor, entre otros.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar en representación del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650efb1966f70f98583a3df115fefaa842d77f9a54525f7e8d70caaecde4e2f**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00321-00

DEMANDANTE: BEATRIZ BARRERA PIÑEROS

DEMANDADO: EXEL ENRIQUE AREVALO BACCA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BEATRIZ BARRERA PIÑEROS** en contra de **EXEL ENRIQUE AREVALO BACCA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la parte demandante no allegó en su totalidad el título valor objeto de recaudo, por ello, se requiere a la parte ejecutante para que allegue en un archivo PDF legible la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db50923ef1cf5f8e515a4af83513b371cb6e361d90555f6b0bd9a5a1b3b9034**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000322-00

DEMANDANTE: JAIME DUARTE CARREÑO

DEMANDADO: EMILIANO CHIQUILLO

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **JAIME DUARTE CARREÑO** en contra de **EMILIANO CHIQUILLO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señaló dirección física para notificaciones del señor Emiliano Chiquillo, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que inserte en la demanda este enunciado.

Por otra parte, se requiere al demandante para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que tipo de intereses está reclamando y la fecha exacta de causación de los mismos.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que allegue en un archivo en PDF legible la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1dde0a872d9dc6ea5e9a895390329d856028691c43b4c93d5b9dcdd5b04180**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00323-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS

DEMANDADOS: SERGIO URIEL ORTEGA ARCINIEGA Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS** en contra de **SERGIO URIEL ORTEGA ARCINIEGA Y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo las fechas en que se encuentran en mora las demandados y los intereses moratorios que se encuentran reclamando en este asunto; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan las ejecutados, el cual debe contener las fecha de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los conceptos de cada pretensión; los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido de señalar de manera individual el valor de cada canon y el mes que corresponde, así como la fecha de inicio de cada interés moratorio en caso de existir lugar a ello, lo cual deberá guardar relación con la certificación aquí exigida

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que corrija los nombres de los demandados ya que en varias partes de la demanda se encuentran erróneamente, lo cual puede causar una nulidad procesal más adelante.

De igual manera se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97419ed1877131f2831fb9ed955f86cc2ff572c1709893ed8ab1693383cdd624**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

PERTENENCIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00324-00
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA GAONA C.C. 88.135.263
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER -
ASONORTE

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

Primeramente, se debe indicar que, una vez se verificaron las partes, este Despacho se pudo percatar que el año inmediatamente anterior, se presentó ésta misma demanda con iguales partes y pretensiones a la cual le correspondió el radicado 2022 – 991 y la cual fue rechazada a través del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 por el factor de la cuantía para que fuera conocida por los señores Jueces del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se procedió a verificar la carpeta virtual del mencionado proceso de radicado 2022 – 991, determinando que el mismo le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se hace menester e imperioso previo a efectuar el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que le informe a esta Unidad Judicial cual es el estado actual del referido proceso de pertenencia interpuesto por Javier Sarabia Gaona en contra de la Asociación De Sordos Del Norte De Santander – Asonorte y que le correspondió por reparto el pasado 16 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que le informe a esta Unidad Judicial cual es el estado actual del proceso de pertenencia interpuesto por **JAVIER SARABIA GAONA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER – ASONORTE** y que le correspondió por reparto el pasado 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7ef37d4327b37ce8a04227311e66e350189a1345416065bfb68846fe138fb**

Documento generado en 11/04/2023 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>